

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos,

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Agricultura.

Excmo. Sr.: Con la mas profunda gratitud he recibido la comunicacion de V. E. de 18 del corriente, en que se sirve participarme el Regio donativo de seis caballos padres de la casta de Aranjuez que la Real munificencia de S. M. destina para los depósitos del Estado, y que se hallan dotados de todas las cualidades necesarias para el objeto á que se han de aplicar. S. M. se digna realzar su Real presente diciendo que se halla siempre dispuesta á emplear sus inte-

reses privados en beneficio de sus pueblos, y que se complace en esta ocasion de dar una prueba del que le inspira la regeneracion de nuestra decaida raza caballar, evitando al mismo tiempo que se grave el corto presupuesto que para atenderla está consignado al Gobierno.»

No en vano confió este á la ilustrada solicitud de V. E. el cuidado de encarecer á S. M. las necesidades perentorias de aquella: el éxito ha justificado cumplidamente sus esperanzas. Para recibir la concesion, conforme á lo dispuesto por S. M., queda facultado el Sr. duque de Veragua, vicepresidente del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, y de la seccion de Agricultura, en union con el vocal del mismo, inspector general del ramo D. Francisco Laiglesia y Darrac, los cuales pasarán, como ordena S. M., á recibir en las Reales caballerizas los referidos sementales.

Este rasgo del Real desprendimiento eleva todavía á mayor altura la importancia que ya ha tenido la cria caballar, como uno de los mas precisos ramos de la economía rural, y de los mas interesantes para la defensa del Estado. La administracion secundará, como debe, el grande ejemplo de la REINA. En favor,

asi de los depósitos del Estado como de los criadores particulares, se pondrán en ejercicio las prerogativas consignadas en la ordenanza de caballería y en la ley recopilada: se abrirán otros depósitos ademas de los ya establecidos en este año, y las juntas de agricultura nuevamente creadas podrán decir con orgullo á sus respectivas provincias, que aun con su patrimonio privado acude la augusta Madre de los españoles á fomentar los respetables intereses que estan encargados de representar y promover. Con este objeto, y con el de que la nacion conozca este nuevo beneficio personal que tiene que agradecer á su REINA, se ha dispuesto su inmediata publicacion en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* del ministerio.

Ruego á V. E. se sirva hacerlo asi presente á S. M., ofreciendo á sus pies el tributo de la lealtad de su Gobierno, y aceptando V. E. la expresion de mi reconocimiento por su celosa cooperacion en favor de los intereses públicos que estan á mi cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1848.—Excmo. Sr.—Juan Bravo Murillo.—Excmo. Sr. marques de Miraflores, gobernador de Palacio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

No habiéndose podido remitir á tiempo la siguiente lista que debió insertarse en la *Guia de Forasteros*, con arreglo al art. 12 de la instruccion expedida para llevar á efecto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 referente á la supresion de los impuestos conocidos con los nombres de servicio de lanzas y derecho de media anata de grandes y títulos de Castilla, y al establecimiento del nuevo impuesto especial sobre estas clases, se procede á su publicacion en la *Gaceta* para los efectos oportunos.

Grandes y títulos á quienes se ha expedido carta de sucesion y confirmacion á consecuencia del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

NOMBRES.	DENOMINACION DE LOS TITULOS.	OBSERVACIONES SOBRE EL PAGO DE IMPUESTOS.
D. Juan Terrazas y Lalama.....	Marques de la Ensenada.....	Estaba relevado del pago de lanzas y medias anatas.
Doña Concepcion Hernandez y Ramos.....	Marquesa de Casa-Ramos de la Fidelidad.....	Estaba redimido el pago de lanzas y medias anatas.
D. Francisco Javier Martin.....	Marques de Valladares.....	Pagó lanzas y medias anatas.
D. Pedro Bernardino Gonzalez.....	Conde de Villanueva de la Barca.....	Como participe en diezmos tiene suspenso el pago de lo que adeuda por lanzas y medias anatas.
D. Joaquin Fernandez de Córdoba.....	Marques de Espinardo.....	Nada adeudaba por lanzas y medias anatas.
Doña Matilde Nava.....	Condesa de Noroña.....	Compensó con otro crédito lo que adeudaba por lanzas y medias anatas.
D. José de Angulo Laso de la Vega.....	Marques del Arenal.....	Nada adeudaba por lanzas y medias anatas.
Doña María Juana de Madariaga.....	Marquesa de Villafuerte.....	Id. id.
D. Joaquin Zuazo Mondragon.....	Marques de Almeidas.....	Id. id.
D. Mariano Fontes.....	Marques de Ordoño.....	Acreditó tener asegurado el adeudo de lanzas y medias anatas.
Doña María de los Angeles Fernandez de Navarrete.....	Condesa de Rodezno.....	Estaba relevado el título de lanzas y medias anatas por tres vidas inclusa la de la interesada.
D. Francisco Manuel Rui-Gomez.....	Marques de San Isidro.....	Nada adeudaba por lanzas y medias anatas.
D. José Cabezas y Fuentes.....	Conde de Zamora de Riofrio.....	Id. id.
D. Vicente de Quesada y Cañaverál.....	Conde de Benalúa.....	Id. id.
Doña Ana Valentina Fernandez de Velasco.....	Condesa de Peñaranda, y grande de España de primera clase.....	Compensó el adeudo de lanzas y medias anatas.
Doña Rita de Orozco.....	Marquesa de Gerona y vizcondesa de Orozco.....	Fue relevada del impuesto especial.
D. Luis Fernando Mon.....	Conde del Pinar.....	Estaba libre del pago de lanzas y medias anatas.
D. José Narvaez y Ferrer.....	Marques de la Vega de Santa María.....	Tenia pagada la media anata y consignado el servicio de lanzas.
D. José Bernardo Fernandez de Velasco, como primogénito de la Casa de Uceda.....	Marques de Belmonte.....	Nada adeudaba por el servicio de lanzas y medias anatas.
D. José Hurtado de Zaldivar.....	Conde de Zaldivar.....	Tenia redimido el servicio de lanzas y medias anatas.
Doña Manuela Torres y Montalvo.....	Marquesa de Arellano.....	Nada adeudaba por lanzas y medias anatas.
D. Joaquin Castillo Ramirez de Arellano.....	Marques de Villatoya.....	Id. id.
D. Francisco Gonzalez de la Riba.....	Marques de Villalcazar.....	Pagó la media anata y estaba relevado del pago de lanzas
D. Tomas Magdalena de Tejada y Céspedes.....	Conde de Casasarria.....	Acreditó tener pagada la media anata y estar relevado del servicio de lanzas.
D. Antonio María Fernandez de Córdoba.....	Duque de Feria, y grande de España de primera clase.....	Nada adeudaba por lanzas y medias anatas.
Doña Antonia Pardo y Liaño.....	Marquesa de San Juan.....	Nada adeudaba id. id.
D. Manuel María de Céspedes.....	Marques de Villafranca del Pitamo, y marques de Carrion de los Céspedes.....	Como participe lego en diezmos tiene asegurado el pago de sus adeudos.
Doña Juana Piñeiro y Echevarri.....	Condesa Villalcazar de Sirga.....	Nada adeudaba.
D. José de España y Roseñol.....	Conde de España, y grande de España de primera clase.....	Estaba libre de lanzas y medias anatas.
Doña Juana Piñeiro y Echevarri.....	Condesa de Mollina, y grande de España, condesa de Torrubia, marquesa de Villamayor y marquesa de las Nieves.....	Pagó la media anata y lanzas por los títulos de Mollina y Torrubia: estaba relevado de ambos impuestos el de las Nieves, y redimidas las lanzas y pagada la media anata por el de Villamayor.
D. Cristobal Salazar y Frias.....	Conde del Valle de Salazar.....	Nada adeudaba por lanzas y medias anatas.

NOMBRES.	DENOMINACION DE LOS TITULOS.	OBSERVACIONES SOBRE EL PAGO DE IMPUESTOS.
D. Manuel de Reina.....	Marques de Cerverales.....	Nada adeudaba por lanzas y medias anatas.
D. Pedro Pascual Vives.....	Conde de Jaura.....	Id. id.
D. Francisco de Mendoza de Sotomayor.....	Marques de Villagarcía.....	Id. id.
D. Francisco de Borja Queipo de Llano.....	Conde de Toreno, y grande de España de primera clase.....	Pagó la media anata, y como participe lego en diezmos tiene asegurado el pago de lanzas.
D. José Talens y Romano.....	Marques de la Calzada.....	Nada adeudaba por lanzas y medias anatas.
D. Antonio Aguilar y Correa.....	Marques de la Vega de Armijo, y conde de la Bobadilla.....	Id. id.
Doña Rafaela Perez de Alderete.....	Marquesa de Casinas.....	Estaba libre de lanzas y medias anatas.
D. José Ramos de Oces.....	Conde de Ornachuelo, y marques de Santa Cruz de Pa- niaga.....	Nada adeudaba.
D. Luis Ordoñez.....	Marques de Villarias.....	Estaba libre de lanzas y medias anatas.
Doña Elvira de Mesa y García.....	Marquesa de Casahermosa.....	Pagó la media anata, y tenia redimido el servicio de lanzas
D. Alfonso Correa Sotomayor.....	Marques de Mos, y grande de España de primera clase, con- de de San Bernardo y vizconde de Pegullar.....	Tenia pagada la media anata, y como participe lego asegu- rado el débito de lanzas.
Doña María Manuela de Negrete.....	Condesa de Campo Alange, y grande de España de prime- ra clase.....	Nada adeudaba.
D. José Carlos Beluti.....	Marques de Falces, marques de Torreblanca y marques del Cerro de la Cabeza.....	No adeudó media anata, y estaba exento de lanzas por el título de Falces: como participe lego en diezmos tenia asegurado el débito por el título de Torreblanca y nada adeudaba por el del Cerro.
D. Vicente Mutilva y Castejon.....	Conde de Agramonte.....	Nada adeudaba por lanzas y medias anatas.
D. Trinidad Porcel y Bermuy.....	Conde de las Lomas.....	Id. id.
Doña Josefa de Basurto y Dávila.....	Marquesa de Casa-Vargas Machuca.....	Id. id.
D. Fernando Carrillo y Alborno.....	Conde de Monteblanco.....	Estaba relevado del pago de lanzas y medias anatas.
D. Francisco Cotoner Salas.....	Marques de Ariañy.....	Nada adeudaba de lanzas y medias anatas.
Doña Juana Gualberto de Quesada.....	Condesa del Donadio de Casasola.....	Nada adeudaba id. id.
D. José Pizarro y Ramirez.....	Conde de las Navas.....	Id. id.
D. Luis Fernandez de Córdoba.....	Duque de Medinaceli y otros títulos.....	Id. id.
D. Joaquin María Gasol.....	Marques de Senmanat, marques de Cintadilla y conde de Munter.....	Como participe lego en diezmos tenia asegurado el descu- bierto de lanzas y medias anatas.
D. Leopoldo Eugenio Sasarry.....	Conde de Prado Castellano.....	Nada adeudaba.
Doña María de las Mercedes Heredia y Zafra.....	Marquesa de Arenales.....	Como participe lego en diezmos tenia asegurado el derecho de lanzas y medias anatas.
D. José María Milan de Aragon (antes Orense).....	Marques de Albaida y grande de España de segunda clase.....	Acreditó estar suspendido el cobro de lo que adeudaba por lanzas y medias anatas como un medio de cierta indem- nizacion.
D. Cayetano de Planella.....	Conde de Llar.....	Nada adeudaba por lanzas y medias anatas.
D. Buenaventura Piñeiro Manuel de Villena.....	Conde de Canillas.....	Tenia pagada la media anata y asegurado las lanzas como participe en diezmos.
Doña María Francisca de Salas Portocarrero.....	Condesa del Montijo y grande de España, condesa de Mi- randa, duquesa de Peñaranda &c.....	Id. id.
Doña María Eugenia de Guzman y Portocarrero.....	Condesa de Teba, condesa de Baños, condesa de Mora y grande de España.....	Nada adeudaba por lanzas y medias anatas.
D. Antonio de Paula Bellet.....	Marques de Bellet de Mianés.....	Id. id.
D. Gaspar Moreno y Mancha.....	Marques del Bado.....	Como participe lego en diezmos tiene asegurado el descu- bierto de lanzas y medias anatas.
D. Fernando Mansilla Laso de Castilla.....	Conde de Castillo de Tajo.....	Nada adeudaba por lanzas y medias anatas.
D. Joaquin de Isla Fernandez Pantoja.....	Marques del Arco.....	Nada adeudaba id. id.
D. Mariano Sagarriga (antes Borrás).....	Conde de Creixell.....	Nada adeudaba id. id.
D. Francisco de Asis Ponce de Leon.....	Marques del Castillo del Valle de Sidueñas.....	Nada adeudaba id. id.
D. Luciano Porcel y Valdivia.....	Marques de San Millan.....	Id. id.
El mismo.....	Marques de Villalegre.....	Nada adeudaba por lanzas y medias anatas.
D. Francisco Ponte y Llarena.....	Marques de Quintarroja.....	Id. id.
D. José de Villases y de Clarebot.....	Conde de Peñafior de Argamasilla.....	Id. id.
D. Pedro Antonio del Ponte.....	Conde de Palomar.....	Id. id.
D. Juan Pedro Sanchez Pleites.....	Marques de Gelo.....	Id. id.
Doña María Teresa de Vera y Aragon.....	Duquesa de la Roca y grande de España de primera clase, marquesa de Villaviciosa, de Soprada y de Coquilla, condesa de Montalvo y de Requena.....	Como participe lego en diezmos tiene asegurado el descu- bierto de lanzas y medias anatas.
D. Nicolas Osorio y Zayas.....	Marques de Alcañices y de los Balbases y otros títulos.....	Nada adeudaba por lanzas y medias anatas.
D. Francisco de Paula Enriquez Sequera.....	Conde de la Puebla de Portugal.....	Pagó los 32,000 rs. del impuesto especial.
D. José de Lora Baamonde.....	Conde de Colchado.....	Nada adeudaba por lanzas y medias anatas.
D. José Perez Vargas.....	Marques del Contadero.....	Id. id.
D. Fernando del Hoyo Solórzano.....	Conde de Sietefuentes.....	Id. id.
Doña Catalina Ulloa Pereira.....	Marquesa de Santa Cruz de Aguirre.....	Como participe en diezmos tenia asegurado el descubierto de lanzas y medias anatas.
D. Agustín de Mendoza y Gonzalez.....	Conde de la Corte de la Berrona.....	Nada adeudaba por lanzas y medias anatas.
D. José de Mora y Daza.....	Marques de Tamarón.....	Id. id.
D. Vicente Noguera y Sotolongo.....	Marques de Cáceres.....	Id. id.
D. Juan Antonio de Neill de Castilla.....	Marques de la Granja de Cantojar, Baldeosera y conde de Venagiar.....	Id. id.
D. José Jaramillo de Contreras y Teran.....	Marques de Teran.....	Estaba relevado del pago de lanzas y medias anatas.
D. Santiago Luis Fit James Stuart.....	Duque de Berwick, de Alva de Tormes y de Liria.....	Nada adeudaba por lanzas y medias anatas.
D. Joaquin María Jalon.....	Marques de Castrofuerte.....	Id. id.
D. Manuel Rodriguez de Campomanes y Barrera.....	Conde de Campomanes.....	Estaban redimidas las lanzas y medias anatas.
D. Miguel Maldonado y Maldonado.....	Conde de Villagonzalo y grande de España honorario.....	Pagó el impuesto especial.
D. José Riquelme (antes Salafranca y Vivar).....	Marques de Pinares.....	Nada adeudaba por lanzas y medias anatas.
D. Raimundo María del Nero y Salamanca.....	Conde de Castroponce y Torrehermosa.....	Como participe en diezmos tiene asegurado el descubierto de lanzas y medias anatas.
Doña María Isabel Montaner.....	Marquesa del Reguer.....	Id. id.
D. Melchor de Mena y Maza.....	Marques de Robledo-Chavela.....	Nada adeudaba por lanzas y medias anatas.
D. Martín Entero y Pineda.....	Conde de Pineda.....	Id. id.
D. Ramon del Valle y Carvajal.....	Conde de Villasantana.....	Tenia pagada la media anata y consignado el servicio de lanzas.
D. Miguel de Bereterra y Carreño.....	Marques de Gastañaga y de Deleitosa.....	Nada adeudaba por lanzas y medias anatas.
D. José Ramon Ozores.....	Señor de la casa de Rubianes y grande de España.....	Id. id.
D. Manuel María Lopez y Suelves.....	Conde de Bureta.....	Como participe en diezmos tenia asegurado el descubierto de lanzas y medias anatas.
D. Francisco María de Porras.....	Marques de Chiloeches.....	Id. id.
D. Luis Perez de Vargas y Castejon.....	Conde de Gracia Real.....	Nada adeudaba por lanzas y medias anatas.
El mismo.....	Marques de Santa Rita.....	Id. id.
D. Antonio Rubio Velazquez.....	Marques de Valdeflores.....	Id. id.
D. Alejandro Aguado Ramos de Lara.....	Conde de Montelirios.....	Tenia pagada la media anata y estaba relevado de lanzas.
D. José Garcés de Marcilla.....	Conde de Argillo y de Morata de Jalon y marques de Vi- llaverde.....	Nada adeudaba por lanzas y medias anatas.
D. Fernando Palacios de Azana.....	Conde de Montes Claros de Sapan y marques de Valdefuentes.....	Id. id.
Doña Antonina Venegas de Saavedra.....	Marquesa de la Reunion de Nueva España.....	Estaba relevado del pago de lanzas y medias anatas.
Doña Josefa Escorcia Pascual de Pobil.....	Condesa de Soto-ameno.....	Nada adeudaba por id. id.
D. Diego Benitez y Monteverde.....	Marques de Celada.....	Id. id.
Doña Paulina Cabarrus Kirkpatrick.....	Condesa de Cabarrús.....	Id. id.
D. Carlos Luis de Puga y Valbuena.....	Conde de la Torre de Penela.....	Id. id.
D. Manuel Raimundo Cubero y Cuadrado.....	Marques de Alcocevar.....	Id. id.
D. José Isidro Perez Osorio, como primogénito del conde de Grajal.....	Marques de Montaos.....	Id. id.
Doña María de los Dolores de San Climent (antes Marimon).....	Marquesa de Serdñola y de Boiri, condesa de la Revilla, marquesa de Dos Aguas, condesa de Albatera y de Pla- sencia, y grande de España por este último título.....	Como participe en diezmos tenia asegurado el descubierto de lanzas y medias anatas.
D. Luis de Goyeneche y Muzquiz.....	Conde de Saceda, conde de Gaura, marques de Velzunco y marques de Ugena.....	Tenia pagada la media anata, y nada adeudaba por lanzas por ser de Navarra los títulos de Saceda y Ugena, por te- ner redimidas las de Velzunco y estar relevado el de Gaura.
D. Rafael Aristegui y Velez, conde de Mira.....	Conde de Mirasol.....	Nada adeudaba por lanzas y medias anatas.
Doña Petra Silveira.....	Marquesa de la Vega.....	Id. id.
D. Francisco de Lorieri Iñiguez.....	Marques de Villafranca de Ebro.....	Id. id.
D. Joaquin Arias de Saavedra.....	Marques de Moscoso y conde del Castellar.....	Id. id.
D. Fernando Cañavate y Gamiz.....	Marques de Cadimo.....	Estaba relevado del pago de lanzas y medias anatas.
D. Joaquin Fernandez de Córdoba.....	Duque de Arion, marques de Malpica, marques de Man- cera con grandeza, marques de Montalvo y conde de Gondomar.....	Nada adeudaba por lanzas y medias anatas.

NOMBRES.	DENOMINACION DE LOS TITULOS.	OBSERVACIONES SOBRE EL PAGO DE IMPUESTOS.
D. Pedro Fernandez de Córdoba.....	Marques de Miravel, conde de Berantevilla.....	Nada adeudaba por lanzas y medias anatas.
D. Carlos Antonio Gomez Calderon.....	Conde de Campo Espina.....	Id. id.
Doña Nicolasa del Campo y Arturo.....	Marquesa de Loredó.....	Id. id.
D. José María Pignatelli.....	Marques de Mora, conde de Fuentes, con grandeza.....	Id. id.
D. Jacinto Orellana y Pizarro.....	Marques de la Conquista, vizconde de Amaya.....	Id. id.
D. Bernardino Fernandez de Velasco.....	Duque de Frias y otros títulos.....	Tiene pagada la media anata y asegurado el descubierto de lanzas como partícipe lego en diezmos.
D. José de Aguilera y Contreras.....	Marques de Cerralvo y grande de España y otros títulos...	Nada adeudaba por lanzas y medias anatas.

Grandezas y títulos de nueva creacion despues del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, á cuyos agraciados se les ha despachado el correspondiente diploma.

NOMBRES.	DENOMINACION DE LOS TITULOS.	OBSERVACIONES SOBRE EL IMPUESTO ESPECIAL.
D. José María de Sevilla.....	Marques de Negron.....	Pagó 32,000 rs. del impuesto especial, y se le impuso además el servicio extraordinario de 80,000 rs. á pagar en plazos.
D. Miguel Dominguez Guevara.....	Conde de San Antonio.....	Libre del impuesto especial á reserva de dar cuenta á las Córtes.
D. Federico de Bermuy.....	Título personal de marques de Campo Alegre.....	Pagó 32,000 rs. del impuesto especial.
D. Miguel Tacon.....	Duque de la Union de Cuba y grande de España de primera clase.....	Libre del impuesto especial.
D. Joaquin de Loresecha.....	Marques de Hijosa de Alava.....	Relevado del impuesto especial.
Doña Manuela Dominguez.....	Condesa de Casacanterac.....	Id. id.
D. Francisco Pilar de Palafox.....	Duque de Zaragoza y grande de España de primera clase..	Id. id.
D. Manuel Pavía y Lacy.....	Marques de Novaliches.....	Libre del impuesto especial sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes.

Títulos extranjeros cuyo uso se ha autorizado en el reino.

D. Miguel Alvarez Sotomayor.....	Conde de Hust.....	Pagó los 32,000 rs. del impuesto especial.
D. Luis de San Simon y Orlandis.....	Conde de San Simon.....	Nada adeudó por ser título anteriormente autorizado y haber acaecido la sucesion antes del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Títulos de vizconde.

NOMBRES.	DENOMINACION DE LOS TITULOS.	OBSERVACIONES SOBRE EL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL.
D. Lorenzo Moratinos Sanz.....	Vizconde de Villandrando.....	Pagó los 24,000 rs. del nuevo impuesto.
D. Fernando José de España, como primogénito del conde de España.....	Vizconde de Coweraus.....	Estaba libre del pago de lanzas y medias anatas.
D. Juan Bermudez de Castro.....	Vizconde de Revilla de Barajas.....	Pagó 12,000 rs. por el impuesto especial.
D. Julio José de Posada y Estop, primogénito del marques de Soto de Aller.....	Vizconde de Miravalles.....	Id. id.
D. Manuel María Pablo Espinosa.....	Vizconde de Garcigrande.....	Pagó 24,000 rs. del impuesto especial.
D. Ramon María Narvaez, duque de Valencia.....	Vizconde de Aliatar.....	Libre del impuesto especial.
D. Angel Garcia de Loigorri, conde de Vistahermosa.....	Vizconde de la Vega.....	Pagó 24,000 rs. del impuesto especial.

Barones.

D. Vicente María de la Encina y Falcó.....	Baron de Santa Bárbara.....	Pagó la media anata de sucesion.
D. Domingo Fleix y Solant.....	Baron de Casafleix.....	Id. id.
Doña Vicenta Falcó y Julia.....	Baronesa de Benidoleig, de Venimusleu y de Forná.....	Id. id.
D. Emilio de Aracil Navarro Espuche.....	Baron de Villa Atardi.....	Estaba libre de media anata.
D. Manuel Pedro Fernandez de Heredia.....	Baron de Salillas.....	Pagó la media anata de sucesion.
D. Francisco Perpiñan y Perales.....	Baron de la Torre.....	Id. id.
D. Pedro Alcántara de Navarrete.....	Baron de Peramola.....	Id. id.
D. Antonio Segovia y Franco.....	Baron de Torreñel.....	Id. id.
Doña María de los Dolores Cebrian.....	Baronesa de Mislata y Moreria.....	Pagó la media anata de sucesion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Beneficencia.—Circular.

Para organizar los establecimientos públicos de beneficencia concentrando la accion directiva de los mismos en consonancia con las leyes de 8 de Enero de 1845, se dictaron las Reales órdenes de 3 de Abril y 22 de Octubre de 1846.

La primera fijaba las bases para el arreglo de dichos institutos, y la segunda ordenaba el modo de clasificarlos, para que sus atenciones figurasen inmediatamente como gasto obligatorio en los presupuestos de los pueblos ó provincias.

Asegurada así la existencia, antes precaria, de tales establecimientos, para que no falte en lo sucesivo á las clases mas desvalidas y necesitadas el socorro que justamente reclaman de la administracion pública, preciso es continuar la organizacion de tan importante ramo apreciando sus rentas, calculando sus atenciones, mejorando la parte administrativa y extendiendo los servicios que hoy presta.

Al ocuparse el Gobierno de S. M. de tan importante asunto, parte del convencimiento íntimo de que con los cuantiosos bienes que legó la caridad cristiana en nuestro pais para objetos piadosos, hay bastante para satisfacer las condiciones que exige un buen sistema, si no existieran fundaciones ignoradas y rentas distraidas ó mal aplicadas.

A fin de remediar este abuso y hacer que se cumpla la voluntad de los fundadores, recuperando lo que pertenece al patrimonio legítimo del pobre, y con objeto de aliviar los presupuestos de los pueblos aumentando las rentas que deben ingresar por tal concepto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que proceda V. S. á nombrar una comision que se ocupe inmediatamente en averiguar cuántas memorias, obras pias y fundaciones existan en esa provincia, que debiendo estar aplicadas en todo ó en parte á beneficencia, se hallen distraidas del objeto á que las destinaron los instituidores.

2.º Que dicha comision se componga, bajo la presidencia de V. S., del alcalde de esa capital, de un

diputado de provincia, de un consejero de ella que sea letrado precisamente, de un regidor del ayuntamiento, de un individuo de la junta municipal y de un eclesiástico considerado por sus virtudes y amor á la humanidad desvalida, haciendo de secretario el oficial de ese gobierno político que tenga á su cargo el negociado.

3.º Se autoriza á la expresada comision para que pida, bajo el correspondiente recibo, la exhibicion de escrituras de fundacion, documentos y cuantos antecedentes existan referentes al cometido que se le confiere, ó en su defecto copias autorizadas.

4.º En el momento que sea conocida la existencia de cualquiera fundacion ó pia memoria, cuya aplicacion á beneficencia no admita duda, que se halle detentada ó distraida del objeto á que la dedicara el fundador, hará V. S. que se pida la posesion por los términos que marca la legislacion vigente, teniendo en cuenta la clasificacion que corresponda ó pueda corresponder al establecimiento acreedor.

5.º Si las fincas, censos ó derechos se hallasen en poder de la direccion general de fincas del Estado, dará V. S. cuenta á este ministerio, acompañando el oportuno expediente.

6.º Cuando la aplicacion de alguna pia memoria ofrezca duda, ó no esté terminantemente expresada en la institucion, mandará V. S. instruir expediente en el que conste:

Primero. Copia autorizada de la fundacion.

Segundo. La razon en que se apoyen los patronos ó administradores para impedir que se apliquen sus productos á beneficencia.

Y tercero: Dictámen de la comision que se manda crear.

7.º El expediente así instruido lo pasará V. S. al ayuntamiento para que exponga cuanto se le ofrezca si el establecimiento á que se crea corresponder la fundacion estuviera clasificado como municipal, ó á la diputacion de la provincia si se considerase como provincial, y con el parecer razonado de V. S. lo elevará á este ministerio.

8.º Cuidará V. S. de que se respeten las fundaciones de patronato familiar ó de sangre, sin perjuicio de la accion protectora y de vigilancia que compete á V. S. por las disposiciones vigentes.

9.º Despues de instalada la referida comision, lo pondrá V. S. en conocimiento de este ministerio, acompañando nota expresiva de las personas que la compongan, y dando cuenta periódicamente del resultado que vayan ofreciendo los trabajos de la misma.

10. Hará V. S. que se abra un registro donde consten las obras pias, memorias ó fundaciones que vayan descubriéndose, especificando su título, objeto, rentas, tiempo de la detencion y cuantas noticias ú observaciones se estimen convenientes.

Y 11. Consultará V. S. cualquiera duda ú obstáculo que impida el cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1848.—Sartorius.—Señor Jefe político de....

Segunda direcccon.—Alojamientos y bagajes.

Remitido al Consejo Real el expediente formado á consecuencia de las diversas solicitudes de los aforados de guerra y marina para eximirse de la carga de alojamientos y bagajes, ha consultado, despues de oír el dictámen de las secciones reunidas de guerra, marina y gobernacion, lo siguiente:

Por Reales órdenes de 21 de Marzo último ha tenido á bien disponer S. M. que el Consejo Real consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre las exenciones que en las cargas de alojamientos y bagajes deban disfrutar los aforados de guerra y marina, teniendo presentes las disposiciones que sobre el particular han emanado de los ministerios de Gobernacion, Guerra y Marina, á cuyo efecto remitió tambien este último con fecha 30 del propio mes de Marzo los antecedentes que en él obraban.

El art. 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenan-

zas militares, y el título 5.º de la ordenanza de matrículas de 1802, son el fundamento principal en que apoyan los aforados de guerra y marina su exención de las cargas de alojamientos y bagajes. Pero aumentando considerablemente este número de exentos por las diferentes cédulas y leyes que hicieron extensivo el privilegio á otras clases del Estado, el Señor Don Fernando VII ya en los años de 1817 y 1819 se propuso limitarlo, puesto que en algunas poblaciones apenas quedaban para levantar tan pesada carga mas que los pobres y jornaleros que carecen de medios, resultando perjudicado el servicio activo de las armas por las ventajas otorgadas á las clases pasivas de guerra y marina.

En efecto, los oficiales y criados de la Real casa y sus viudas disfrutaban la misma exención que los aforados, con arreglo al título 18, libro 6.º de la Novísima Recopilación, los recién casados por espacio de cuatro años y los padres con sus hijos varones vivos (leyes 7 y 8 del título 2.º, libro 10 de la misma), las viudas del estado noble ó del general, sin distinción (Real orden de 13 de Marzo de 1756, que es la nota segunda de la ley 12, título 19, libro 6.º de la misma Recopilación), los jefes de Hacienda en todos sus ramos que tengan oficinas en su casa (Real cédula de 20 de Agosto de 1807), los jefes y empleados de correos (Real cédula de 18 de Diciembre de 1816), los dependientes de inquisición, cruzada, los que gozan de fuero académico y los síndicos de la orden de San Francisco (Real cédula ya citada de 1807), los nobles de privilegio, los caballeros de las órdenes militares y los que disfrutaban de nobleza personal (ley 12, título 19, libro 6.º de la Novísima), los padres cuyos hijos sirvan en milicias provinciales y estan bajo la patria potestad (ordenanza de 30 de Mayo de 1767), los infanzones é hijos-dalgos de sangre y naturaleza recibidos por tales en los pueblos (Real cédula de 1816), y últimamente los eclesiásticos y cuantos gozan del privilegio clerical, con arreglo á los cánones y leyes Reales.

Pero si en todos tiempos debían hacer sumamente embarazoso ese servicio tal número de excepciones, en tiempos de guerra los inconvenientes fueron de tanto bulto que, confirmando las Reales órdenes de 28 de Abril de 1817 y 29 de Diciembre de 1819, bastante severas en la materia, las Cortes de 1837, que publicada la Constitución de 1812, podían dar órdenes y expedir decretos, hicieron uso de esta facultad mandando en 17 de Marzo de 1837, que si ya en el anterior reinado se habían reducido las exenciones de alojamientos y bagajes á solo los obispos y párrocos, con mas razon, despues de proclamada la Constitución, deben cesar semejantes exenciones, cuya disposición fue todavia corroborada por Real orden de 5 de Marzo de 1838, declarando que tampoco debían eximirse los matriculados de marina que no estuviesen en activo servicio.

Las secciones no desconocen que algunas de estas disposiciones pueden ser consideradas como transitorias y propias de situaciones extraordinarias y violentas; pero no pueden tenerse en este concepto las del Sr. D. Fernando VII en los citados años de 1817 y 1819, en que reinaba la mas profunda y completa tranquilidad en la monarquía.

Considerando por lo tanto que si subsisten las exenciones y privilegios declarados en el art. 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y en el título 5.º de la ordenanza de matrículas de 1802, no teniéndose por derogados, ni por las declaraciones posteriores, ni por el art. 6.º de la Constitución, en este caso, con igual derecho reclamarían los suyos los comprendidos en las citadas leyes de la Novísima Recopilación y en las cédulas de 1807 y 1816, de lo cual resultarían graves perjuicios á los demas contribuyentes y notables estorbos y dificultades para el mejor servicio del Estado en los movimientos de las tropas.

Considerando que por la ley de presupuestos del año pasado de 1845, sancionada por S. M., y vigente en el día, se establece como un cánón fundamental que todos los españoles deben acudir en proporción de su riqueza á las contribuciones impuestas bajo todos conceptos, exceptuando sin embargo de ellas explícita y terminantemente los sueldos de los empleados:

Considerando que ademas los de guerra y marina, así en servicio activo como retirados, sufren un descuento proporcional á los haberes que en dicho concepto disfrutan; las secciones reunidas de Estado y Marina, Guerra y Gobernación, sin perjuicio de ocuparse detenidamente del encargo que por Real orden de 21 de Marzo último les está encomendado de presentar un proyecto de ley para el arreglo del servicio de bagajes, opinan; que desde luego puede servirse el Consejo consultar á S. M. que los aforados de guerra y marina comprendidos en los citados artículos 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y título 5.º de la ordenanza de matrículas,

que no disfruten de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se consideren exentos con su casa, habitación y caballo de los servicios de bagajes y alojamientos; pero que con arreglo á la Real orden de 28 de Abril de 1817 los individuos de dichas clases que ademas sean labradores ó grangeros, vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagajes, conservando la exención dicha de la casa, habitación y caballo.

Y conforme S. M. (Q. D. G.) con el dictámen del Consejo, ha tenido á bien mandar le traslade á V. S., como lo ejecuto de Real orden, para que en lo sucesivo sirva de regla general respecto al modo de aplicar la exención de alojamientos y bagajes á los dichos aforados, y que se recomiende á V. S. el puntual cumplimiento de esta resolución que con el propio objeto ha sido ya comunicada por los ministerios de Guerra y de Marina á las autoridades de su dependencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1848.—Sartorius.—Sr. Jefe político de...

Dirección de corrección.

En la subasta que tuvo lugar bajo mi presidencia el día 19 del corriente para el suministro por tres años de los presidios de Barcelona, Búrgos, Cabrillas, Cartagena, Ceuta, Coruña, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Zaragoza, sus destacamentos y el de Palma de Mallorca, se hizo la adjudicación en favor del mejor postor por el precio de cincuenta y cinco maravedís cada ración; pero atendiendo á que la diferencia entre el importe del suministro segun la contrata actual y el coste que produciría á razon de los cincuenta y cinco maravedís asciende aproximadamente á la crecida suma de novecientos sesenta y tres mil reales anuales, y atendiendo tambien á que lo abundante que se presenta la próxima cosecha hace esperar que se obtendrán economías notables, aun verificando el suministro por administración, la Reina (Q. D. G.) no se ha servido prestar al remate su Real aprobación, cuyo requisito era indispensable con arreglo á lo prescrito en la condición 4.ª del pliego que al efecto se formó; y habiendo S. M. dispuesto en consecuencia que se proceda á nueva licitación, bajo las condiciones que se proceda á nueva licitación, bajo las condiciones que á continuación se insertan, se ha señalado para el remate el día 26 del corriente á las dos de la tarde en la calle de la Paz, casa titulada de Postas, piso principal.

Madrid 20 de Abril de 1848.—El director, Manuel Zaragoza.

Condiciones bajo las que ha de sacarse á pública subasta el suministro de los presidios de Barcelona, Búrgos, Cabrillas, Cartagena, Ceuta, Coruña, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Zaragoza, sus destacamentos y el de Palma de Mallorca por el término de tres años, contados desde 1.º de Junio de 1848 hasta fin de Mayo de 1851.

1.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó segun acuerdo de la junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimento y medicina á todos los confinados de cada presidio y á los pertenecientes á destacamentos que de él procedan, no siendo de abono los que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el comisario de revistas.

2.ª La ración se compondrá de las especies, calidad y cantidades que se estan suministrando en el día en dichos presidios.

Se considera como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; la sopa matutina que se suministra á los confinados en la carretera de las Cabrillas, y á los pertenecientes al destacamento de Tarragona, y el pan y leña que concede el art. 104 de la ordenanza á los capacitados de la expresada carretera.

El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para el condimento ó preparación, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo; debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

3.ª Al fijar el proponente el precio de cada ración tendrá en cuenta que estan comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

4.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de doscientos mil reales vellón en metálico en la pagaduría de este ministerio, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion del que corresponda al mejor postor, que se retendrá hasta que, aprobado el remate por S. M., justifique el contratista haber prestado la fianza de que trata la condición que sigue.

5.ª El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses bien acondicionado, de buena calidad y á satisfacción de la junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere disposición, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparación del local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de viveres á las cantidades necesarias para el suministro de 15 dias, y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

6.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro del mismo presidio.

7.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declarados admisibles, y el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

8.ª Si por disposición del Gobierno se suprimiere algun

presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata.

9.ª El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

10.ª El contratista entregará en el presidio el suministro correspondiente á los confinados en destacamentos dependientes del mismo, y cuya fuerza no llegue á 80 plazas. Si exceden de este número será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que los destacamentos ocupen.

11.ª En los presidios que no tienen enfermería se rebajarán hasta establecerla 4 maravedís por ración, é igual descuento se hará por los confinados en destacamentos.

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con media hora de anticipación al acto del remate. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente: «Me conformo en hacer el suministro de los presidios de (los que son) bajo las condiciones expresadas en el pliego aprobado por S. M. por el precio de maravedís cada ración; y para asegurar esta proposición presento la fianza estipulada de 200,000 rs. efectivos.»

13.ª En un pliego cerrado, que presentará el director de corrección en el acto del remate, estará fijado por el Gobierno el precio máximo de cada ración. Este pliego se abrirá y publicará despues de leídas las proposiciones presentadas por los licitadores.

14.ª La lectura de las referidas proposiciones se hará públicamente, reservando el nombre de los proponentes; y si no se hallasen redactadas en los términos que expresa la condición 12.ª, si no acompañare á ellas el documento para la fianza, ó excediesen del precio fijado por el Gobierno, serán declaradas nulas ó como no hechas para el acto del remate.

15.ª A las proposiciones acompañará en distinto pliego cerrado, y con el mismo lema que el de la proposición, otro con la firma y domicilio del proponente.

16.ª En el día, hora y sitio que con la debida anticipación se exprese en los anuncios, se verificará la subasta ante el director de corrección asistido del vicepresidente del consejo provincial, del alcalde-corregidor, ó del que haga sus veces, del director de la contabilidad especial de este ministerio y del oficial de la secretaría del Despacho, que tiene á su cargo el negociado de presidios, quien desempeñará las funciones de secretario.

17.ª El remate se adjudicará al licitador cuya proposición resulte ser la mas ventajosa de las que no excedan del precio fijado por el Gobierno en el pliego que cita la condición 13.ª; pero si hubiese dos ó mas proposiciones enteramente iguales, se abrirá licitación por el término de 15 minutos entre los interesados en ellas únicamente, y la adjudicación se declarará en favor del mejor postor, retirando los demas licitadores sus depósitos y los pliegos cerrados que contengan el nombre y domicilio.

18.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente por la depositaria del gobierno político, previa la liquidación que ha de formarle la junta económica, á cuyo fin presentará á la misma para el día 4 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos por los encargados de exacción de raciones; y confrontada con las listas que ha de pasar el presidio el día 1.º de cada mes, realizará dicha junta el correspondiente ajuste, expidiendo la certificación necesaria para que se verifique el pago.

19.ª En el caso de no satisfacerse el importe del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión de esta contrata.

20.ª Finalmente será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y una copia para la dirección de corrección.

Madrid 20 de Abril de 1848.—Es copia del pliego de condiciones aprobado por S. M.—El director, Manuel Zaragoza.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 22 de Abril á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 3 por 100, 21 1/2 al contado.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 43 din. Paris 4-80 din.

Alicante, 2 din. b.	Málaga, 4 b.
Barcelona á ps. fs., 6 b.	Santander, 3 id.
Bilbao, 2 1/2 din. b.	Santiago, 1 din. h.
Cádiz, 5 id. id.	Sevilla, 4 1/2 id. id.
Coruña, 2 1/2 id. id.	Valencia, 3 b.
Granada, 3 id. id.	Zaragoza, 2 din. b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

TEATROS.

CRUZ. A las ocho de la noche.—*Un avaro*, comedia en dos actos.—*La rondalla aragonesa*.—*Los toros del Puerto*, pieza nueva de costumbres andaluzas.—Baile nacional.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—*Sinfonía*.—*Mari-Hernandez la Gallega*, comedia en cinco actos.—*Boleras ja-leadas*.—*Mi secretario y yo*, comedia en un acto.—Baile nacional.

INSTITUTO. A las ocho de la noche.—*El fuego del cielo*, drama nuevo en tres actos.—Baile.—*Los primeros amores*, pieza en un acto.—Baile nacional.

VARIEDADES. A las cuatro de la tarde.—*La mejor razon la espada*.—Baile.—*Sainete*.

A las ocho de la noche.—*Clotilde*, drama en cinco actos.—*Rondeña* á ocho.

CIRCO. A las ocho de la noche.—*Gisela ó las Willis*, baile en dos actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.